

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 53

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-08-1976

*Título:* REGLAMENTA LA LEY DE 63 DE 1963 QUE APRUEBA LA CONVENCION Y EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION DEL MAR POR HIDROCARBUROS, APROBADA EN LONDRES, INGLATERRA, EL 12/5/54 Y 13/4/62.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 18166

*Publicada el:* 03-09-1976

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.211

*Rollo:* 25

*Posición:* 582

Que no obstante que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental adoptó este Código, la vigencia de éste está condicionada en la República de Panamá a su ratificación por el Órgano Legislativo por mandato de la Constitución Nacional;

Que por falta de disposiciones vigentes aplicables, el Órgano Ejecutivo tiene la debida autoridad para establecer las reglamentaciones que estime necesarias;

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Adóptanse provisionalmente y hasta tanto sea puesta en vigencia permanente el Código para la construcción y equipamiento de Barcos de Carga de Productos Químicos Peligrosos a Granel, adoptada por medio de Resolución A 212(VII), el día 12 de octubre de 1971, por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase a la Dirección General de Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que extienda permiso a las entidades clasificadoras de sólida reputación internacional para que practiquen en las naves Nacionales del Servicio Exterior las Inspecciones, visitas y expida a nombre del Gobierno Nacional el Certificado de Seguridad para el transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del Código anunciado en el Artículo Primero.

**ARTICULO PRIMERO:** Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su aprobación

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes agosto de - - - - de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente de la República.

DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

**DANSE UNAS AUTORIZACIONES**

**DECRETO NUMERO 53**  
(de 31 de agosto de 1976)

Por el cual se reglamenta la Ley Número de 4 de Febrero de 1963 que aprueba la Convención y el Acta Final de la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres, Inglaterra, el 12 de mayo de 1954 y el 13 de abril de 1962, respectivamente.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo III de la Convención y el Acta Final de la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, firmada y aprobada en Londres los días 12 de Mayo de 1954 y 13 de Abril de 1962, respectivamente, las cuales fueron aprobadas por nuestro país mediante Ley Número 63 de 4 de Febrero de 1963, contempla que será prohibido a todo barco al cual se aplique la presente Convención, echar al mar dentro de los límites de cualquiera de las Zonas de prohibición previstas en las enmiendas del Anexo A del Convenio, los productos siguientes: a) Hidrocarburos; b) Toda mezcla que contenga hidrocarburos de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar, salvo las excepciones contenidas en los artículos IV y V del Anexo I de las enmiendas de la Convención.

Que asimismo el Artículo IX del Anexo I de las enmiendas a la Convención observa que todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustibles llevarán en la forma establecida en el Anexo B del Convenio, un libro de registro de hidrocarburos que podrá o no estar integrado en el diario de navegación; en los cuales deben hacerse los asientos cada vez que lleven a cabo las operaciones contempladas en dicho Artículo.

Que el Artículo VI del Anexo I de las enmiendas a la Convención señala que toda contravención a las disposiciones de los Artículos III y IX de la Convención constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo i) del Artículo II de la Convención;

Que no existen en nuestro ordenamiento jurídico normas aplicables a estas contravenciones, y por estar el Órgano Ejecutivo debidamente autorizado para establecer las reglamentaciones que estime necesarias;

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:**- El libro de registro de hidrocarburos que indica el Artículo IX del Anexo 1 de las enmiendas al Convenio internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos de 1954, deberá ser sellado y foliado por la Dirección General de Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro o por funcionarios designados por esta para tal efecto.

**ARTICULO SEGUNDO:**- Este libro de registro deberá ser llevado en la forma establecida en el Anexo B del Convenio, y los asientos deben estar al día o hacerse inmediatamente cada vez que se lleven a cabo operaciones a bordo del buque; éstas están contempladas en el Artículo IX anunciado anteriormente.

**ARTICULO TERCERO:**- Queda prohibido a todo barco echar dentro de las aguas jurisdiccionales de la República productos como: a) Petróleo Crudo, fuel oil, aceite diesel pesado o aceite de engrasado; b) Toda mezcla que contenga hidrocarburos de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar.

**ARTICULO CUARTO:**- Se prohíbe a todo barco bajo bandera panameña echar al mar dentro de los límites de cualquiera de las zonas de prohibición previstas en las enmiendas del Anexo A del Convenio, los siguientes productos: a) Hidrocarburos; b) Toda mezcla que contenga hidrocarburos de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar.

**ARTICULO QUINTO:**- Las infracciones a este Decreto serán sancionadas con una multa hasta B/100,000.00, según sea la infracción. Estas se serán impuestas al Capitán o al dueño del barco. La reincidencia tanto de la nave como de su Capitán se castigará con dos veces el máximo de la multa y se cancelará la Licencia o Certificado de la Consolidad del Capitán, además se anulará definitivamente el registro correspondiente de la nave. Estas sanciones serán impuestas por la Dirección General de Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con apelación ante el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, agotándose la vía gubernativa.

**ARTICULO SEXTO:**- Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 del mes de Agosto de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente de la República,  
DEMETRIO B. LAKAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
MIGUEL A. SANCHEZ